SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Las generales de las partes y los abogados constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Patria Compañía de Seguros S. A. y [redacted], quienes no comparecieron válidamente ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00044, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. WENDY INMACULADA GÓMEZ ROSA, contra la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00038 del 31 de enero de 2023, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la SRA. WENDY INMACULADA GÓMEZ ROSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Ledo. [redacted], abogado apoderado de la parte recurrida, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos de emplazamiento núms. 380/2024 y 373/2024, de fechas 3 y 4 de abril de 2024, instrumentados por los alguaciles [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, depositados en fecha 5 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 8 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) **E**n el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Patria Compañía de Seguros S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en contra de Patria Compañía de Seguros S. A. y [redacted], fundamentada en un accidente de movilidad vial; **b)** la referida acción fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2023-SSEN-00038, de fecha 31 de enero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la accionante; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante original, recurso que fue decidido por la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la indicada normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

4) Constan en el expediente los actos de emplazamientos cursados por la parte recurrente a los recurridos, marcados con los núms. 380/2024 y 373/2024, de fechas 3 y 4 de abril de 2024, instrumentador por los alguaciles [redacted] y [redacted], antes descritos, depositados en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2024. Igualmente, figura el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2024 por la parte recurrida, a partir de lo que se retiene que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación y de ponerla en mora a fin de que comparezca en la forma de ley a presentar los medios de defensa que considere oportuno y pertinente conforme sus intereses.

5) Cabe destacar que no consta en el expediente acto de alguacil que avale que la parte recurrida notificó el memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, conforme lo exigen los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley 2-23, de lo que se deriva una negligencia en el cumplimento de las actuaciones procesales puestas a su cargo a fin de comparecer válidamente ante esta sede y, por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del mismo texto legal indicado, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los hechos y el derecho; y **segundo:** falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los vicios denunciados por la recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas que rigen para la instrumentación de la sentencia de la sentencia puesta cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto a las infracciones procesales

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

11) En su primer y segundo medio de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no aplicó el derecho de manera correcta, ya que fundamentó su decisión en que no existe una reconstrucción fáctica de los hechos, sin embargo, contrario a lo estatuido, aportó suficientes pruebas documentales y testimoniales para comprobar como ocurrieron los hechos, las que fueron omitidas en su valoración. Sostiene que existen suficientes pruebas para demostrar que el correcurrido [redacted] es responsable de los hechos, como lo son las declaraciones de la recurrente y de la testigo [redacted], medios aportados conforme se puede verificar en el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2022.

12) La corte *a qua* para rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Considerando que, partiendo de la declaración emitida en el acta de tránsito por la parte demandante, este plenario no ha podido realizar una reconstrucción fáctica de los hechos, que nos permitan determinar con certeza inequívoca que el señor* [redacted]*, a quien se le atribuye haber generado el evento que dio lugar a este litigio, haya cometido la falta que se le pretende endilgar, y que supuestamente generó; en razón de que no fue aportado ningún otro medio de prueba que nos permita comprobar la veracidad de la situación denunciada, de acuerdo con las disposiciones del citado art. 1315 del Código Civil. Considerando que la Suprema Corte de Justicia, sobre la verificación de la falta, para retener una responsabilidad civil, nos dice lo siguiente: ...toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta (*[redacted]*. julio 1961, B. J. 612, p- 1376); Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca*

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

> *no sólo una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto ([redacted]. 21 de septiembre de 1984, B. J. 886, p. 2462); en tal sentido, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia impugnada, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, luego de revocar el fallo apelado que declaró inadmisible la acción original en reparación de daños y perjuicios por falta de calidad, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda. Esta fue rechazada tras valorar el acta de tránsito que recoge las declaraciones del hecho jurídico por el cual se accionó, entendiendo que dicho elemento no le permitía realizar una reconstrucción fáctica de la colisión para determinar la falta del demandado, sin que la apelante aportara otra pieza probatoria.

14) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que en tal facultad pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[2], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[3], de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

2 [redacted]. 1ª Sala núm. 22, 12 marzo 2014. [redacted]. 1240
3 [redacted]. 1ª Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. [redacted]. 1239

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

15) Igualmente ha sido juzgado que los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando en este caso, ninguna de las partes aportó ante la corte de apelación ni los documentos que valoró el tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

16) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada hace constar el depósito ante la alzada, entre otros documentos, de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-0038, apelada, el acta de tránsito núm. Q-181765-21, suscrita por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), en fecha 29 de agosto de 2021, así como las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos y la cotización del vehículo. En ese contexto, el fallo apelado, al indicar los medios probatorios aportados al juez de primer grado, consigna las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial celebradas en dicha jurisdicción en fecha 19 de julio de 2022. Estas medidas, reproducidas en dicha decisión, dan cuenta de las declaraciones de Wendy Gómez Rosa y [redacted], en calidades de demandante-compareciente y testigo.

17) De lo expuesto precedentemente, resulta que la corte de apelación rechazó el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de aportación de alguna prueba que

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

complemente las declaraciones dadas por la accionante en el acta de tránsito, a fin de determinar la falta atribuida a la parte demandada. Sin embargo, aun cuando no se aportó ante la alzada la transcripción del acta de audiencia de las medidas de instrucción complementarias celebradas por el tribunal de primer grado, la sentencia apelada, aportada a la corte, reproduce las declaraciones ofrecidas por una testigo del hecho, lo que no fue valorado como elemento de convicción, pese a que se trató de una medida conocida en la jurisdicción de primer grado, por tanto, sometida al contradictorio, que pudiere tener incidencia en la solución del conflicto.

18) De la situación expuesta, se advierte, la corte *a qua* al fallar en la manera en que lo hizo incurrió en los vicios de falta de valoración de prueba y de falta de base legal denunciados, ya que los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, en ocasión de la exposición incompleta de un aspecto decisivo. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

Sobre las solicitudes en cuanto al fondo del proceso

19) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, procede a avocar al conocimiento del fondo del asunto y en esa virtud solicita que se falle de la siguiente manera: a) condenar a la parte demandada al pago de

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

RD$2,000,000.00, a favor y provecho de la recurrente, a título de indemnización; b) condenar a la parte demandada al pago de un interés al 4% de interés mensual, sobre la suma concedida, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir; y c) que la sentencia a intervenir sea oponible y ejecutable a la entidad aseguradora.

20) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

21) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

22) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

23) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

24) En el caso que nos ocupa, aun cuando la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones de fondo en base a la facultad que la ley le confiere a esta sede para dar solución definitiva al asunto cuando lo estime pertinente y de conformidad con las condiciones requeridas para ello, lo cual, inclusive, puede operar de oficio, ya que las pretensiones la basa en una facultad de avocación que no le es propia a la Corte de Casación, tampoco pprocede hacer uso de la referida prerrogativa, en virtud a que el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en los vicios de falta de valoración de pruebas y de base legal, por lo que mal podría esta jurisdicción asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas aplicables a la corte de apelación cuando hace uso de la avocación como instituto procesal. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

25) En virtud de lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 8, 12, 19, 21, 26, 29, 36 párrafo V, 38, 55 numeral 2 y 78 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Patria Compañía de Seguros S. A. y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00044, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*